

## DECRETO DE 25 DE MARZO

**SOCIEDADES ANÓNIMAS,** Se reglamenta la lei de 13 de noviembre de 1886.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 89 de la Constitución política del Estado, me confiere la atribución de hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes.

Que es necesaria la reglamentación de la nueva lei sobre sociedades anónimas, promulgada en 13 de noviembre de 1886.

### **DECRETO:**

**Art. 1.º** Las sociedades constituidas en el país, bajo distinta denominación y que por su organización son verdaderamente anónimas, procederán a organizarse como tales dentro de seis meses desde la publicación del presente decreto, a fin de quedar amparadas por la expresada lei de 13 de noviembre.

**Art. 2.º** Toda sociedad anónima con domicilio principal en el extranjero, para establecer jiro en la república, está obligada a constituir representación legal en el país, bien sea por medio de un directorio o de un apoderado con poder bastante para representarla.

**Art. 3.º** Las matrículas que los prefectos deberán mandar formar en cada capital de departamento, hasta el 31 de julio próximo, contendrán la razón social de la sociedad anónima, su objeto, el capital efectivo y nominal con que jira y el nombre del gerente o administrador responsable del pago del impuesto. Estos datos pasarán en copia al administrador del tesoro departamental respectivo y al ministerio de industria.

**Art. 4.º** En la misma matrícula se inscribirán, sucesivamente, las sociedades anónimas que se organizáren después.

**Art. 5.º** Toda sociedad que jire dentro del territorio de la república, sea que su directorio esté en el país o en el extranjero, solicitará del ministerio de industria su constitución legal, presentando para el efecto los documentos siguientes:

Cópia legalizada de su escritura social, còpia de sus estatutos, còpia autorizada del acta de instalacion, la que contendrá la designacion del personal del directorio, y certificado de las cuotas pagadas sobre las acciones.

Si la sociedad está organizada en el extranjero, los enunciados documentos se presentarán debidamente legalizados por los ajentes diplomáticos y consulares de la república, y a falta de estos, por los de una nacion amiga.

**Art. 6.º** El gobierno, en vista de estos documentos y previo el dictámen del ministerio público, declarará a la sociedad legalmente constituida, procediendo en seguida a la inscripción de aquella en la matrícula correspondiente y depositándose estos documentos en la notaria de hacienda del departamento respectivo.

**Art. 7.º** Los ingresos correspondientes a este ramo, se acreditarán en cuenta al tesoro nacional.

**Art. 8.º** Al cumplimiento de la prescripcion del artículo 9.º de la lei de 13 de noviembre, está afecta directamente la responsabilidad del directorio o apoderado de las sociedades anónimas.

**Art. 9.º** La publicacion de los balances jenerales y de la lista de accionistas, se mandará hacer anualmente en la respectiva memoria, por los directores o apoderados, dentro de los noventa dias siguientes a la terminacion del año.

Dos ejemplares de aquella memoria, deberán ser remitidos al ministerio de hacienda e industria.

El ministerio de hacienda e industria queda encargado de la publicacion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Sucre, capital de la república, a los 25 dias del mes de marzo de 1887 años.

**PACHECO.** ?P. García, Ministro de Hacienda e Industria.